

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente: Andrés Avelino Guillermo.
Abogado: Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales.
Recurridos: Julio César Méndez Suero y compartes.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Avelino Guillermo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 3018, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Bolívar Maldonado, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo del 1985, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Andrés Avelino Guillermo contra los señores Julio C. Méndez Suero, Ramón Ercilio Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por los señores Julio César Méndez Suero y Ramón Ercilio Díaz, así como por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por las razones precedentemente explicadas; **Segundo:** Acoge, en parte las conclusiones del demandante, y en consecuencia, condena a los señores Julio César Méndez Suero y Ramón Ercilio Díaz, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor del señor Andrés Avelino Guillermo, a título de reparación por los daños materiales experimentado con motivo de los hechos relatados, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a los demandados parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Méndez Suero, Ramón Ercilio Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado por improcedente y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de las intimantes, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1982; **Cuarto:** Condena al intimando señor Andrés Avelino Guillermo al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**ÚNICO:** VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1384 DEL CÓDIGO CIVIL Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS JURÍDICAS: REUS EXCIPIENDO FIT ACTOR, Y NINGÚN TRIBUNAL DEBE FALLAR NI ULTRA NI EXTRA PETITA”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha violado el señalado artículo en virtud de que siempre el guardián de la cosa inanimada es responsable del daño que causa la cosa; que, además, la Corte para revocar la sentencia de primer grado ha suplido de oficio un asunto que a ella no le compete, por cuanto en el primer grado en el segundo ninguna de las partes lo ha solicitado, queriendo atribuirle un derecho a unas personas que lo han dejado abandonado y la Corte no puede suplírsele de oficio porque no es de orden público; que, asimismo alega el recurrente, los jueces de la Corte para darle ganancia de causa a los recurridos violaron otra regla jurídica, que es lo que en derecho se llama “reus excipiendo fit actor”, porque si se lleva a examen y la sentencia impugnada, se comprueba que los recurridos no han hecho una prueba contraria a los documentos que han sido depositados por ante todos y cada uno de los tribunales por los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 1982 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio César Méndez Suero, Ramón Ercilio Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; revoca en todas sus partes la sentencia apelada y condena al pago de las costas al recurrido, Andrés Avelino Guillermo;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: “Res Devolvitur Ad Indicem Superiores”, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a rechazar las conclusiones del intimado, a revocar la sentencia del 17 de noviembre de 1982 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a

condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil No. 214-84 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do